



Dr. Mauro R.
Bonato

*Juez de Primera Instancia de Distrito
en lo Civil y Comercial
de la 10ª Nominación de Rosario.*

myf

448

Ser juez en España: apuntes sobre una fugaz experiencia

myf

449

I. A modo de introducción

En el decurso del pasado mes de junio de este año 2023 quien suscribe estas líneas tuvo el grato honor de haber sido seleccionado para formar parte de la comitiva argentina de funcionarios judiciales a los que le cupo el desafío de intervenir activamente en el “VII Curso de Capacitación Intensiva e Intercambio para Jueces y Fiscales de la República Argentina”, celebrado en las ciudades de Barcelona y Madrid, República de España.

La esencia del Curso ha consistido en una nutritiva y elocuente exposición del sistema judicial español en sus rasgos más destacados con más la constante, metódica y recurrente comparación de las ideas base de la plataforma judicial ibérica con las notas más salientes de nuestro marco judicial argentino.

La variopinta conformación de nuestra comitiva puso en alerta más de una vez al disertante español, pues fácil es coleccionar el galimatías de conceptos jurídi-

cos que se diluyen cuando 24 personas de diversos cargos (fiscales, defensores, secretarios y jueces), de todas las instancias (desde Primera Instancia hasta Ministras de Superiores Tribunales), tratan de explicitar su singular problemática en relación a su especialidad (Derecho civil, comercial, de familia, laboral, contencioso administrativo, y penal en el sentido más amplio del término), y lo buscan hacer desde su exclusivo y particularizado ordenamiento jurídico (en el caso, leyes locales de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos, Provincia de Buenos Aires, y Mendoza). Así y todo, la pertenencia a un ordenamiento jurídico global anclado en sólidos fundamentos constitucionales que parten del ser humano y sus derechos elementales como pilar han podido, a juicio de este cronista, fortalecer un diálogo fluido, productivo, catedrático de a momentos, y decididamente útil en un balance final del asunto.

Del debate y el intercambio de ideas surgen, pues, las siguientes reflexiones.

Para finalizar este proemio quisiera postular de inicio un agradecimiento fundante, que quizás el buen rigor en la escritura aconsejaría postergar para las últimas letras de cierre: al Colegio de Magistrados de la Provincia de Santa Fe, o en rigor de verdad a sus autoridades, por creer como un dogma de fe y con incansable recurrencia en la capacitación de sus asociados.

II. Los jueces a la Escuela

Tras perseguir un camino serpenteante, empinado, algo rocoso en las laderas de la montaña y bastante coqueto en las sombras de las casas que lo flaquean, va elevando sobre el Monte Tibidabo, en la finca “L'Esperança”, dentro de la montaña de Collserola, la silueta de nuestro destino inicial: la Escuela Judicial de España, un edificio soberbio que hace de base a 80.000 tupidos metros cuadrados sitios en las afueras de la preciosa ciudad de Barcelona y que significa, ni más ni menos, la cuna de las mentes

que han de juzgar los conflictos que el porvenir suscite en toda España.

Este palacio majestuoso, de difícil acceso, con atinadas medidas de seguridad, que supiera ser en su hora un centro de protección de menores, se convierte entonces hoy, y desde el año 1997, en el paso obligatorio de todo juez español, cualquiera fuera su jerarquía. En España, entonces, no existen jueces que antes no hayan ido a la Escuela Judicial, al compás de una tesitura tendente a que para acceder al rol de juez se precise de una larga preparación previa que se asoma como global, al menos en la Europa occidental¹.

La apariencia de sosiego que puede despertar su pileta de natación en pleno funcionamiento, su cancha de basketball, y la imponente vista del paisaje citado que se consigue en cualquiera de sus plácidas terrazas no debe engañar ni confundir al visitante: lejos de una estancia de lujo, esta Escuela, fundada en el año 1944², aparece en el panorama de la

justicia española como el as de espada en que se apoya la legitimidad, tanto de inicio como de ejercicio, del sistema judicial español.

Pareciera que la dignidad intrínseca de la magistratura se magnifica aun más, si cabe, cuando cualquiera de nuestros solidarios anfitriones aseguran que, además de jueces, fueron parte de la Escuela Judicial, y el orgullo alcanza su paroxismo cuando en la elocuencia del discurso algún orador nos detalla con precisión exacta el año de promoción de su aventura por la "Escuela".

Geográficamente la ubicación de la Escuela es una sola, es decir, el imponente edificio que se eleva sobre la ciudad de Barcelona, de modo tal que todo aspirante a juez, o alumno, debe residir algunos años frente al mar Mediterráneo como condición casi ineludible para lograr sus aspiraciones vocacionales. Ahora bien, institucionalmente³ la ubicación de la Escuela se inserta dentro de la órbita del "Consejo General del Poder

Judicial" de España, un órgano de gobierno externo a los tres departamentos clásicos en que se reparte el Poder, que trata de un órgano autónomo que no ejerce funciones jurisdiccionales, pese al simbolismo que su sugerente nomen iuris "Poder Judicial" podría significar. Se trata de un órgano colegiado, constitucional, compuestos por juristas, autónomo y con presupuesto propio⁴, destinado a garantizar la independencia del Poder Judicial y que, en lo que ahora más interesa, se encuentra a cargo de la Escuela Judicial de España.

Para ser aspirante a juez o, dicho de otro modo, para ser alumno de la Escuela Judicial el sistema exige como plataforma de inicio ser graduado o licenciado en Derecho. Cada año⁵ existe una convocatoria de alcance nacional para que cientos de jóvenes de toda España presenten sus solicitudes en búsqueda de una vocación que aparece definida en las edades más tempranas de muchos de los aspirantes: ser juez, jueza, magistrado, o magistrada⁶. El examen inicial

consta de unas 100 preguntas tipo test, con múltiples opciones,⁷ sobre Derecho en el más amplio sentido del vocablo y unos 1300 aspirantes de un total de 4000 inscriptos en términos aproximados supera entonces el primer obstáculo de origen. Ese grupo de 1300 aspirantes que han logrado avanzar pasa a la segunda parte del sendero de ingreso, una serie de exámenes que se extienden de abril a junio y que, en general, conducen al tercer y definitivo paso⁸, es decir, un último examen final que significa, para quienes finalmente logran los méritos necesarios, la posibilidad de optar por las dos variantes posibles de la Escuela: o ir a la Escuela de Jueces, o bien concurrir al “Centro de Estudios Jurídicos”, es decir, a la Escuela de Fiscales.

Existe una alternativa al cursado y aprobado de materias y asignaturas durante dos años para convertirse en juez o jueza. En efecto, el sistema admite la existencia del “Cuarto Turno”, o sea, un espacio reservado para abogados o juristas⁹ de reconocida experien-

cia y trayectoria laboral o académica que han decidido, una vez acaudalado ese bagaje experimental, dedicarse a la noble función de juzgar. Ahora bien, este espacio reservado para profesionales del Derecho de reconocida solvencia intelectual y moral no ocupa más del 17% de las plazas y, así y todo, el tránsito escolar es igualmente insalvable para ellos en tanto deben estudiar en la Escuela durante al menos 4 meses y rendir, también, las pruebas y exámenes necesarios para la esperada promoción final.

La Escuela de Jueces, variable en la cual hemos profundizado, dura 2 años¹⁰. El presupuesto de más de 20 millones de euros anuales permite que nuestros informantes califiquen como “de lujo” a la asignación, un presupuesto que “les permite hacer de todo”, leyenda que debe interpretarse en el contexto al cual se refiere, es decir, a la administración de la Escuela en sí misma.

Los alumnos de jueces, o aspirantes, reciben un sueldo como retribución por

su permanencia y cursado que alcanza aproximadamente el 80% del sueldo del cargo de juez de primer grado durante los dos años de estudios, con más un suplemento para gastos generales, transporte y alimentos.

III. La composición del alumnado

Si esta crónica tuviera que calificar con dos adjetivos a los aspirantes a jueces y magistrados de las 25 promociones que han pasado por las aulas de la Escuela desde una conclusión a simple vista que luego fuera confirmada por estadísticas oficiales se podría afirmar, sin titubeos ni ambages, que los aspirantes a jueces y magistrados son, en su amplia mayoría, jóvenes y mujeres.

Jóvenes en tanto el promedio de edad es de 27 años, circunstancia que significa que los cargos vacantes de la primera instancia de la judicatura española son cubiertos por personas en promedio de algo menos de 30 años de edad¹¹.

Mujeres en tanto el 73% de los alumnos de la Escuela son, en la actualidad, mujeres¹², en el marco de una tendencia que parece ir creciendo cada ciclo, todo según estadísticas y datos oficiales puntualmente elaborados al efecto.

A su vez, otro rasgo común del alumnado es la falta de experiencia previa, derivado si se quiere forzoso de su preciada juventud. En efecto, el 64,67 por ciento de los jueces en prácticas que han pasado por la Escuela no había trabajado anteriormente y, de quienes sí lo habían hecho, sólo un 14,42 por ciento había ejercido una profesión jurídica, generalmente la abogacía.

La procedencia geográfica del alumnado es por demás heterogénea¹³, corolario esperable si se piensa en que, como veremos, los egresados se encuentran habilitados para ejercer en todo el territorio de España. Así y todo, si bien para luego ejercer activamente en determinados lugares puede ser considerado un requisito

necesario -formal o de hecho- el dominio de la lengua autóctona (Catalán, Euskera, Andaluz, etc.), lo cierto es que hasta donde hemos podido comprobar el cursado y los exámenes se realizan con el auxilio sólo y exclusivo del idioma español.

Los alumnos perciben un salario, como vimos, aproximado en un 80% al de un Juez en ejercicio de primera instancia. De tal coyuntura es posible concluir que el sistema de la Escuela no necesita como recurso ineluctable de un sólido esquema de becas o bonificaciones para permitir así el ingreso de las clases sociales menos favorecidas a la Carrera Judicial. Es cierto que, según nuestras fuentes, los estudiantes que aspiran a rendir el examen de ingreso precisan de años de preparación e incluso acuden a solventar con sus propios erarios la enseñanza de profesores especialmente formados para preparar a estudiantes en tren de superar el ingreso, escenario que podría significar en el marco de una rápida mirada del asunto que las clases más

pueriles pudieran arribar al estadio germinal pero definitivo del asunto en mejores condiciones de preparación¹⁴. Así y todo, no aparece como menos certero que, una vez superado el ingreso, parecería que las posibles desigualdades económicas o sociales se relativizan con el sencillo expediente de proporcionar el mismo salario a quienes se ubiquen en las mismas circunstancias.

Por último, las estadísticas oficiales ayudan también a desterrar falsos mitos, afirman desde la Escuela, en una alusión entendemos nosotros a la arraigada tendencia a considerar que existe una suerte de familia o casta judicial que sellaría la suerte adversa de quienes no la integren para lograr el acceso: el 74,72 por ciento de los alumnos que se han formado en la Escuela Judicial no contaban con ningún familiar que ejerciera o hubiera ejercido una profesión jurídica, y entre quienes sí tenían uno, no llegaban al seis por ciento los que declaraban una relación familiar con un juez o magistrado¹⁵.

IV. Las tareas del alumno-juez

La capacitación presupone que sus integrantes conocen Derecho, tanto de forma como de fondo, presunción amparada en los requisitos iniciales para su ingreso. Siendo ello así, la primordial función¹⁶ de la Escuela gira en torno a un único eje, según explican con claridad y solvencia nuestros interlocutores: el “hacer”¹⁷.

La praxis no se circunscribe solamente al dictado de sentencias y resoluciones.

El razonamiento en base al análisis de casos reales, luego comparado con las soluciones que los Tribunales han alcanzado en la realidad de las cosas con las conclusiones que han propuesto los alumnos se presenta como un modo de formación solvente, eficaz, práctico, y sobre todo, constructivo¹⁸.

Tal formación práctica, base del sistema, también remite a las afamadas “simulaciones”. A través del sistema

de “simulaciones” la Escuela contrata actores profesionales que generan las escenas más disparatadas o inesperadas para evaluar la reacción espontánea del futuro juez, como que un borracho irrumpa en una audiencia, la eventualidad de una pelea o agresión física dentro de la audiencia o del despacho del juez, o la advertencia del juez hacia los letrados por el uso de un lenguaje soez, agresivo, agravante, o descalificativo. Finalmente, las “simulaciones” permiten el simulacro de alegatos o etapas procesales con la participación de abogados reales inscriptos en la matrícula que, con el concurso del Colegio de Abogados, participan de la faena y buscan importunar al magistrado en las hipótesis de mayor dificultad para el juez actuante.

Por otra parte, se busca lograr la “experiencia” del juez a través del contacto real con el caso. A través del método de la “experiencia”, por ejemplo, al futuro juez se lo manda a “prisión”, es decir, pasa unos días en una penitenciaría real, y debe rea-

lizar todo el recorrido que formula un recluso, desde el inicio de su cautiverio hasta unos cuatro o cinco días siguientes. Los futuros jueces de todos los fueros están obligados a participar de la “experiencia”. Los prisioneros saben que son jueces o futuros jueces y han construido, según se asegura, fructíferos diálogos con quienes luego podrían ser sus juzgadores y no existe trato privilegiado para el alumno-juez, ni siquiera en las raciones de alimentos. Otro de los aspectos de la “experiencia” pasa por obligar a futuros jueces a participar en controles de alcoholemia o similares en el tránsito vehicular, en ir a la unidad de urgencias de los hospitales y pernoctar alguna noche a la espera de las posibles coyunturas, en participar en operaciones quirúrgicas ordenadas judicialmente, o en observar y formar parte del equipo que realiza la autopsia de algún cadáver, por citar algunos ejemplos.

La capacitación insiste en que el futuro juez no se encierre en una

perspectiva unívoca del mundo perfeñada desde su despacho y, por lo tanto, obliga a los alumnos a salir al exterior y, así, deben concurrir a despachos de abogados para observar cómo en el día a día llevan adelante sus causas, cruzan experiencias con las fuerzas de seguridad, y asisten a notarías o escribanías, tanto como a registros oficiales de la propiedad en tren, en suma, de aquilatar un dominio más cercano del verdadero y concreto orden de situaciones con el que deberán interactuar.

Por lo demás, la enseñanza propicia también un activo modelo de comunicaciones del aspirante a Juez, de modo tal que se lo entrena con singular cuidado para lograr una relación comunicacional de excelencia tanto puertas adentro del sistema judicial (comunicación con inferiores jerárquicos, con superiores en la escala jerárquica judicial, con Oficinas o Gabinetes Especializados, etc.) como hacia afuera, es decir, hacia la ciudadanía (comunicación con los abogados y sus colegios, con la prensa, con las

Universidades especializadas en Derecho, con Organizaciones no Gubernamentales, etc.).

Al hilo de la misma lógica, la capacitación también entrena a los educandos en el manejo interno de un Juzgado u Oficina, con especial hincapié en la sólida conducción de diversas técnicas de gerenciamiento, gestión operativa, y correcta optimización de recursos humanos, escapando así a la vetusta tradición de considerar al Juez un mero Jefe de Oficina limitado a las tradicionales competencias de potestad de mando y una menguada potestad disciplinaria¹⁹.

Para concluir, la etapa de aprendizaje se profundiza en los últimos estadios del curso, pues en el segundo año se pasa a una fase eminentemente operativa, que se divide en un período no inferior a cuatro meses en un Juzgado bajo la supervisión de magistrados tutores (fase de prácticas) y una fase de sustitución y refuerzo, que remata la tarea en un período no inferior a cuatro meses.

V. La promoción

Pareciera, luego, que el filtro más sugerente se consolida en las etapas más primigenias del sistema de capacitación pues, según se nos informara, una vez dentro de la Escuela Judicial el 95% de los aspirantes promueven y egresan con éxito de la Escuela.

A la colación final no le falta pompa ni decoro. En efecto, en el acto conocido como “La entrega de despachos”, presidido por Su Majestad el Rey de España²⁰, se produce el ingreso simbólico a la Carrera Judicial en tanto reciben los aspirantes, por fin, el título que les habilita para el pleno ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

El destino del juez dependerá del orden de mérito que se confecciona cada año y que supone, en esencia, que a mejor lugar en el escalafón del orden meritorio le corresponderá una mayor libertad de decisión o apreciación para escoger la plaza en la cual desarrollará finalmente sus funciones.

Ese primer lugar de ejercicio de la magistratura liga al juez por espacio de al menos un año, finalizado el cual puede aspirar para otra plaza o destino diferente.

Desde nuestra perspectiva, el sentirse partícipe de una promoción concreta o, en términos más generales, de la “Escuela” viste a los egresados de un espíritu de pertenencia rayana a la camaradería y va de suyo, luego, que dentro del casi infinito abanico de consecuencias que pueden extraerse de ese lugar común de origen o identificación se puede nombrar, entre las más rimbombantes ypreciadas, la de fortalecer, en definitiva, la independencia judicial²¹.

VI. Juez de España para todo el Derecho Español

Pues bien, una nota fundamental que contrasta quizás con nuestro acceso a la judicatura, y luego con la evolución de la carrera judicial, parte de recordar que, en el sistema español, quie-

nes egresan de la Escuela Judicial están habilitados para ejercer según el orden de mérito y las vacantes disponibles en todo el territorio español.

Este enfoque que nos parece un tanto extraño pues alerta la inteligencia del más perezoso pensar que, en nuestro país, alguien que nunca haya habitado, ni siquiera conocido aisladamente la Provincia de Salta pueda, de repente y sin más, ser Juez que entiende en cuestiones ordinarias en la ciudad de Salta, desde una mirada más profunda del asunto sugiere que ese desconcierto inicial se diluye cuando se recuerda que, en esencia, el Poder Judicial Español es uno, es decir, el Poder Judicial de España, sin que quepan divergencias o distinciones –y menos autonomías– por parte de las distintas Comunidades Autónomas, Municipios, Provincias, o Partidos Judiciales²².

Desde una mirada sesgada por nuestra propia idiosincrasia la primera advertencia de un sistema tal puede fundarse en el temor al desconoci-

miento por parte del Juez del derecho local, es decir, de aquellas esferas de derechos relacionadas en Argentina con competencias no delegadas por las Provincias al Estado Central o Federal²³. Sin embargo, a poco que se profundiza la cosmovisión se advierte rápidamente que en España, en cambio y como regla, el Derecho de Forma es unívoco para todo el país (un único Derecho Procesal, un único Código de Procedimientos, un único sistema recursivo, etc.) dejando, por el contrario y en franca contradicción con la base de nuestro régimen jurídico, que algunas parcelas del Derecho de Fondo sí puedan ser reguladas de forma diferente por cada Comunidad Autónoma (por ejemplo, dentro del Derecho Sucesorio la disposición de la legítima, o dentro del Derecho de Familia el régimen de división de bienes).

De ello se sigue, en suma, que el Juez que egresa de la Escuela Judicial con sus debidas estancias en Barcelona y Madrid puede ser designado de inmediato en cualquier rincón de España. Seguramente precisará de un

conocimiento más técnico y concreto para el detalle de las cuestiones que cada región habrá regulado a su modo pero, en líneas generales, podrá manejarse con solvencia y seguridad por los conductos procesales para llevar adelante el proceso sin reparar en una suerte de derecho procesal local o regional, inexistente por aquellos lares.

Una segunda nota, también fundamental, parte de recordar que el Juez egresado de la Escuela Judicial puede ser designado para cualquiera de las materias en las cuales se divide el mapa judicial español.

En España existe, luego, un único Poder Judicial, que se divide en líneas generales en cinco grandes aéreas o esferas de conocimiento: a) civil; b) penal; c) contencioso administrativo; d) social (nuestro Derecho Laboral); y e) militar²⁴. Y si bien se regulan exámenes especiales para los aspirantes a fueros especializados, como contencioso administrativo o social, aun así, dentro de este esquema el

axioma general reza que quien ha egresado de la Escuela tiene tanta competencia para desarrollar su labor en la materia que más se adapte a sus gustos, habilidades o preferencias, como en la esfera en que la vacancia lo precise.

La Escuela entonces no perfila -al menos en el plano teórico- a sus aspirantes para la creación de “Jueces Especializados” en las variopintas temáticas que se dictan en la carrera sino, antes bien, se prepara a los alumnos para el cargo de “Juez”, a secas.

VII. Un día en la vida del Juez

La experiencia vivida por quien escribe estas líneas en una visita personalizada a la “Ciudad de Justicia”, es decir, al Palacio de Justicia de Barcelona, con más los nutridos relatos de colegas de grupo permiten, así sea con el margen lógico del yerro de toda perspectiva fugaz y volátil, extraer algunas impresiones del quehacer cotidiano del Juez o Jueza español.

Una primera impresión que se destaca es el ingreso al recinto de Justicia, un palacio moderno y fulgurante, de vidrios con lentes espejados a modo de fronteras y de varios pisos de estatura que se elevan en sentido vertical hacia el cielo atravesando todas las asignaturas en que se divide el escenario judicial español: penal, civil, contencioso-administrativo, etc.. Ese ingreso destaca, entonces, además de por su vistosa fachada, por las estrictas medidas de seguridad que complementan la necesaria identificación y acreditación para acceder a la “Ciudad”.

Una vez acertado el piso y la numeración del Juzgado que se trate, la segunda impresión que se asoma se desnuda en la bifurcación entre el personal administrativo, por un lado, y los Jueces, por el otro. Se podría replicar que nuestros Juzgados mantienen una similar línea divisoria. Sin embargo, lo que resulta llamativo a nuestras costumbres y nuestra inteligencia es que la primera parte del personal -administrativo- no per-

tenece al Poder Judicial, es decir, el cuerpo de empleados administrativos que llevan adelante su prosaica orden de funciones día a día se encuentra bajo la órbita del Poder Ejecutivo -Comunidad o Estado-²⁵, a diferencia de los Jueces que sí forman parte del Poder Judicial. Y ese diferente posicionamiento significa entonces, entre otras tantas cuestiones, una reducida o muy limitada posición jerárquica del Juez o Jueza sobre el personal, desde que si bien tiene a su cargo la asignación de tareas y hasta la calificación del personal, carece por principio, en cambio, de potestad disciplinaria directa²⁶, y tampoco participa, siquiera de modo tangencial en la selección, traslado o remoción de su propio personal. Más todavía, la optimización de recursos humanos y la organización del trabajo administrativo suele estar en cabeza del “Letrado”, es decir, de un funcionario -también administrativo- con competencias muy similares a aquello conocido entre nosotros como la figura del “Secretario”²⁷. Ese disímil orden de circunstancias se refleja hasta en la vestimenta, pues no

es extraño observar al personal con sus modernos jeans, remeras o camisetitas de vestir, con más sus calzados deportivos de conocidas marcas internacionales y, de reflejo, la infinitamente más formal presentación de quienes juzgan o llevan adelante con sus firmas y decisiones el desarrollo de las causas.

En tercer orden de ideas, también vale resaltar que en España, al menos en sus ciudades más importantes, el recurso del papel escrito parece haber ingresado en el aura de las colecciones históricas que se reservan para los museos. El proceso ha sido desde finales de la Pandemia Covid-19 en adelante totalmente digitalizado. Esto significa, en aras a la claridad, que no existe más no solamente el expediente físico como sostén de la causa sino tampoco el tradicional Protocolo o Archivo de Resoluciones y Sentencias, o, en rigor de verdad, existe, aunque solamente en su versión digital. Para ponerlo en las palabras más sencillas posibles: los jueces en general, al menos en Madrid y en Barcelona, ya no

precisan tinta para las obsoletas herramientas de trabajo denominadas lapiceras o bolígrafos. Así y todo, pudimos observar una suerte de “cuaderno de prueba” improvisado, es decir, carátulas muy similares a nuestro tradicional expediente con papeles impresos en su interior que sirven de apoyo o ayuda al funcionario cuando la digitalización de la causa no permite su escrutinio con la misma claridad que lo logra la impresión papel del archivo adjuntado.

Superadas tales reflexiones generales, tuvimos el agrado de presentar una “vista”, es decir, el común y reiterado acto judicial al que aludimos entre nosotros con el más familiar vocablo referido a “audiencia”. Varios pensamientos campean en derredor de tal experiencia. Para empezar, la puntualidad exacta según lo convenido, en tanto la vista o audiencia ha tenido comienzo con dos minutos y cuarenta segundos de retraso. Luego, el retrato del Rey de España que domina la Sala, y a sus pies la ubicación del Estrado con los espa-

cios reservados para las partes y los abogados cuyos sitios se perfilan enfrentados entre sí y mirándose directamente, a diferencia del sistema americano más corriente y usual entre nosotros según el cual las bancas o asientos se ubican de modo tal que todos sus ocupantes observen de frente al juez director del proceso. Al mismo tiempo, y como custodiando la pulcra imagen real del titular de la Corona, las banderas de España y Cataluña, a una misma estatura y distancia, complementan el escenario en que tendrá lugar la exposición y el debate. El atuendo o vestimenta de todos los integrantes del acto no puede pasar desapercibido para nuestras atentas miradas latinoamericanas en tanto, al igual que en gran parte de Europa y en los Estados Unidos de América, tanto la jueza como los abogados de las partes visten la formal “toga” negra característica en los procesos orales. A modo de agregado puede percibirse que así como en nuestras latitudes no todo ropaje o vestuario es igual, tampoco lo es cualquier tipo

de “toga”, apareciendo la obligación del cronista de destacar la elegancia y pulcritud de la túnica oscura que porta desde lo alto la magistrada que lleva adelante el acto, finitud coronada luego en el pecho por la “estrella” o distintivo que señala la jerarquía del juez o magistrado respectivo. La voz pausada, apenas audible, serena y eficaz de la jueza nos conduce a dos reflexiones más: la primera, la seguridad en sus dichos, seguramente, y pese a su juventud, en virtud de la experiencia acumulada en los años de Escuela Judicial a través de cientos de simulacros de este tipo de situaciones, por un lado; la segunda, la conclusión del potente sistema de micrófonos y videograbación existente pues solo así será posible, imaginamos nosotros, la reproducción final del acto a la hora de volver a oír cada uno de los dichos. La audiencia finaliza como ha comenzado y ha tenido su desarrollo, es decir, con amabilidad, decoro, y respeto.

La labor así sucintamente descripta pareciera que la jueza la desarrollará

durante un considerable espacio de su tiempo, y durante gran parte de su vida.

Durante un considerable espacio de su tiempo si se recuerda que los jueces, si bien no tienen obligación horaria específica, se encuentran aunados a la rendición y eficacia de su labor, circunstancia que sin lugar a dudas insume una ingente cantidad de horas de trabajo en un mundo donde la judicialización de cada conflicto pareciera asumirse como una tendencia. Al mismo tiempo, notable es el horario del personal administrativo, que si bien están obligados a una prestación de tareas semanales de cerca de 37 horas, la obligación de permanecer físicamente en el recinto se limita a la permanencia en el lugar de trabajo de lunes a viernes desde las 09.00 h, a las 14.00 h, horario a partir del cual quedan liberados, pudiendo entonces administrar el tiempo que les resta para alcanzar las 37 horas semanales del modo que mejor consideren.

Durante gran parte de su vida, decíamos, aunque no toda, especial-

mente si se recuerda que no existe ningún Juez o Magistrado en España con más de 72 años de edad. Es que, en efecto, el régimen jurídico vigente obliga a los jueces y magistrados a cesar en sus actividades a los 67 años²⁸. Sólo excepcionalmente puede pedirse una prórroga de la duración de sus funciones que en todo caso podría llegar al tope o techo de los 72 años de edad, mas nunca, ni tan siquiera tratándose del Tribunal Supremo, podría superarse tal limitación etaria²⁹.

VIII. Capacitación continua

Con referencia a la necesidad de capacitación constante de los agentes públicos en Argentina hemos sostenido en su oportunidad que “la idoneidad no sólo debe ser de origen, sino también de ejercicio. Vale decir, una falta de idoneidad sobreviniente atentaría contra la relación de empleo. Por un lado, y desde lo individual, significaría plasmar y premiar la pereza intelectual, el ocio

académico, y la falta de motivación hacia cualquier atisbo de mejora del agente; por otro lado, más grave aún y desde el ángulo colectivo, la falta de idoneidad sobreviniente podría implicar una matriz de agentes incapaces e ineptos que vivirían de la reminiscencia del ingreso que una vez, allá en el tiempo, los juzgó idóneos, con serio menoscabo para el funcionamiento de la Administración Pública y, en definitiva, con evidente perjuicio para el interés público al que deberían servir”³⁰.

Sostenía Escola que la “idoneidad no es sólo un requisito necesario para el ingreso a la Administración Pública, sino que debe ser mantenida y acrecentada por cada funcionario o empleado, durante todo el curso de su carrera administrativa. De ahí la importancia, ya indiscutida, de las escuelas de funcionarios públicos, en la que los agentes puedan, mediante la realización periódica de cursos y seminarios, desarrollar permanentemente la idoneidad inicialmente acreditada”³¹.

Se inscribe en el marco de lo superfluo y se acerca a lo evidente concluir que tal orden de consideraciones se extiende a los jueces.

Es así que una de las prioridades del Consejo General del Poder Judicial alude, también, a la capacitación constante y continua de quienes ya han accedido al cargo.

La formación continua, afirman desde la Escuela Judicial, a pesar de no ser obligatoria salvo en determinados supuestos, como el cambio de orden jurisdiccional, la especialización y, en casos concretos, para Jueces de Adscripción Territorial, constituye *un auténtico deber profesional*, al ser garante de la independencia judicial y de una mayor eficacia y calidad en la administración de justicia³².

Un primer estímulo en función de tal loable propósito parte de considerar a los dos años de formación inicial como un “master oficial”, distinción que tiene acreditación directa para el acceso al Doctorado.

Por otra parte, cada Juez tiene derecho a que al menos se le otorgue una actividad de capacitación por año, en un contexto en que los organismos oficiales suelen organizar al menos 180 actividades de capacitación por cada año calendario. La misma Escuela Judicial sigue en efecto acompañando al alumno juez en toda su carrera, poniendo a su disposición una amplia y adecuada oferta de formación continua, habiendo realizado durante este último cuarto de siglo en torno a 8000 actividades formativas que suman en total más de 120.000 plazas para la Carrera Judicial³³.

Aunque parezca una verdad de Perogrullo innecesaria de ser resalada, en España se halla pacíficamente clarificada la cuestión de las licencias que se otorgan al efecto, "licencias por estudio"³⁴, pues no es posible lograr una suerte de "bilocación", es decir, estar al mismo tiempo y sin grueso quiebre al elemental principio aristotélico de no contradicción, capacitándose en

algún evento y ejerciendo funciones judiciales en otro espacio distinto en el mismo intervalo temporal. Es así que las licencias son especialmente dispuestas para "capacitación" judicial, con sus justas limitaciones, claro está, sin que quepa obligar al juez o magistrado a recurrir a otro tipo de justificaciones, como por ejemplo "motivos particulares", para conseguir aquello que precisamente el sistema, con buen criterio, le obliga a realizar, o sea, capacitarse.

La capacitación, además de un derecho y una obligación, es celosamente buscada por los magistrados para lograr luego sus respectivos ascensos dentro de la estructura. No obstante, no es ocioso resaltar que no existe un sistema de puntaje técnico que discrimine con claridad y precisión de qué modo el jurado evaluador de algún concurso para el acceso a cargos superiores deba merituar esa necesaria y permanente capacitación.

Para concluir, resta agregar que, según nuestra visión del asunto, la

necesaria capacitación constante de jueces y magistrados no podría implicar una suerte de obligación de rendir exámenes periódicos a fin de validar sus cargos sin atacar frontalmente la independencia judicial. Al menos así lo ha entendido la más prestigiosa doctrina en nuestro país. Barraza ha explicado que la situación jurídica de los jueces -inamovilidad en sus cargos- naturalmente diferente a la de los restantes empleados públicos -estabilidad en el cargo-, lo que implica una protección especial y distinta³⁵, y Gelli, de su lado, ha sostenido que "El requisito de validar los cargos mediante exámenes periódicos de conocimiento por parte de los jueces federales y nacionales que contiene un proyecto de ley con estado legislativo, resulta de tal modo incompatible con el sistema establecido expresamente en la Constitución Nacional, a fin de asegurar la independencia y eficacia en la prestación del servicio de justicia, que el destino factible de ese proyecto sería el olvido"³⁶.

IX. A modo de colofón

El sistema judicial español quizás no sea una panacea saturada de virtudes ni un impoluto santuario de perfecciones divinas pues es, ante todo, una obra humana³⁷.

Así y todo, nuestro juicio se inclina por sostener que por enorme distancia son más sus luces que sus diminutas sombras.

Por un lado, en tanto la Escuela Judicial, deuda que la República Argentina aun arrastra como lastre³⁸, se erige en el mejor salvoconducto que ha inventado nuestra especie hasta el momento para lograr la más acabada preparación posible del alumno para juez y, al mismo tiempo, luce como la herramienta adecuada en aras de lograr que la designación de magistrados se encuentre lo más lejana posible de las previsibles y a veces mezquinas coyunturas políticas³⁹.

Por otro, en cuanto el sistema pareciera no abandonar nunca a su precia-

da criatura sino que el apoyo al juez o magistrado en el quehacer diario se vislumbra como constante, recurrente, catedrático, y hasta necesario para lograr una suerte de fortaleza común de los integrantes del cuerpo judicial.

Por último, en función de que un serio y consciente manejo de datos y estadísticas permite augurar, sin demasiado esfuerzo intelectual, que el mismo aparato va generando como una constante sus propios mecanismos de metamorfosis y actualización sempiterna, docilidad especialmente necesaria si se piensa en que asistimos, quizás, a unos tiempos donde los cambios han adquirido una velocidad sin precedentes en la turbulenta historia de esta humanidad.

Españoles y españolas, gracias y felicitaciones. ■

CITAS

¹ Ha destacado Fontan que con la reforma de

la Ley Orgánica de 1994 y con la creación y puesta en funcionamiento de la Escuela Judicial, España entró de lleno en la corriente Europea que, incluso en los países de derecho continental, considera que no basta la mera preparación teórica para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Así, en Alemania el segundo examen de Estado va precedido de una etapa de formación práctica de dos años y, además, el candidato ha de pasar por una etapa de tres a cinco años de juez a prueba tras la cual es nombrado juez vitalicio. En Holanda el examen de acceso va seguido de una etapa de formación, principalmente práctica, de seis años. En Portugal el período de formación inicial es de dos años posteriores a la prueba de acceso. En Francia la formación inicial posterior a las pruebas de acceso es de 31 meses. En Italia, el nuevo sistema establecido por el Decreto Legislativo de 17 de noviembre de 1997 incrementa la formación inicial de 15 a 18 meses [Cfr: FONTAN, CARMEN, “La escuela judicial en Tucumán”, en La Ley Noa, LLNOA 2015 (marzo), 129].

² En rigor de verdad la Escuela se fundó en 1944, pero no empezó a funcionar hasta 1950. Su sede estaba en Madrid y dependía del Ministerio de Justicia y se pretendía su

integración en la Universidad. En 1985 pasó a llamarse "Centro de Estudios Jurídicos". En 1994 se atribuyó finalmente al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) la competencia para la formación de jueces y desde 1997 la Escuela Judicial tiene su sede en Barcelona. El Centro de Estudios Jurídicos sigue existiendo en Madrid y se ocupa de la formación inicial y continua de, entre otros, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, y Abogados del Estado.

³ Sagüés nos ha enseñado que, en cuanto a la ubicación institucional de una Escuela Judicial en términos generales puede ubicarse inserta dentro de: "a) Poder Ejecutivo. Es el caso español y francés, como el instrumentado en la ley de escuela judicial de la Provincia de Santa Fe; b) Poder Judicial. Así ocurre en Japón, y en la Provincia del Chaco, con su "Centro de Estudios Judiciales"; c) Asociaciones profesionales. La Escuela Judicial puede depender, asimismo, de colegios de abogados o de magistrados judiciales. Encuentranse antecedentes, al respecto, en Brasil y EE. UU; d) Universidad. Dicho sistema es adoptado en Chile, como detallaremos más abajo. De seguirse tal criterio, la escuela judicial pasa a ser dependencia de una Fa-

cultad de Derecho, que asume entonces, a más de la tarea de capacitar abogados, la de formar y entrenar, o perfeccionar, aspirantes a la magistratura o al ministerio fiscal" (SAGUES, NÉSTOR P., *"Las facultades de derecho y su rol como escuelas judiciales"*, en *Jurisprudencia Argentina*, cita online TR LA LEY 0003/1001451-1).

⁴ Sobre los alcances de la autonomía, al menos entre nosotros en Argentina, nos hemos explicado en BONATO, MAURO R., *"Breves notas sobre autonomía municipal"*, en *Ius in Fieri DDA*, www.iusinfieri.com.ar, de libre acceso.

⁵ Si bien la convocatoria se repite todos los años, es cierto que las plazas de alumnos disponibles se modifican según las necesidades del servicio de justicia. En efecto, el número de alumnos de cada promoción depende de las plazas incluidas en cada convocatoria. Como desde el año 2001 la convocatoria es conjunta para las Carreras Judicial y Fiscal, al hacerse pública la convocatoria ya se anuncia cuántas de esas plazas serán para cada una de ellas. En una de las últimas convocatorias, por ejemplo, se convocaron 139 plazas para jueces y 101 para fiscales (25 Aniversario de la Escuela Judicial, Edición de

la Oficina de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial de España, pág. 51).

⁶ En Argentina utilizamos los vocablos "Juez" y "Magistrado" como sinonimias. En España, en cambio, el "Juez" pareciera ser aquél judicante de primer orden o grado, por lo general los más jóvenes o recién graduados. Luego de un cierto intervalo de tiempo, no tasado ni estipulado específicamente, según el devenir de cada carrera, el "Juez" pasa a convertirse en "Magistrado", lo que supone entonces en esencia un ascenso en la posición jerárquica de la estructura. Aun así, la afirmación puede contener en sus premisas un cierto simplismo, pues podría darse el excepcional caso que un "Juez" revisara decisiones de un "Magistrado" y, por otra parte, no siempre la remuneración de un "Magistrado" es superior a la de un "Juez". Por último, la categoría que sirve de faro o cúspide en la pirámide jerárquica la ocupan los "Magistrados del Tribunal Supremo", es decir, quienes sirven de juzgadores en el Tribunal Supremo.

El ingreso a la categoría de "Magistrado" o "Magistrada" se produce mediante la superación de un concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez

años de ejercicio profesional, y de un curso de formación en la Escuela Judicial. Por esta vía de acceso se provee una de cada cuatro plazas vacantes en la categoría. De las plazas convocadas, a su vez, una tercera parte está reservada a miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría. Las pruebas se han venido convocando con una cadencia aproximadamente bianual.

⁷ Con auténtica apertura democrática y verdadera vocación de transparencia el Consejo General publica las preguntas que se han formulado en los exámenes inmediatos anteriores a cada convocatoria, según puede accederse sin dificultad y verse en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Acceso-a-la-categoria-de-Juez-a/Informacion-general/>.

⁸ Los aspirantes que superan el test se enfrentan, en primer lugar, a un examen oral que incluye las materias Derecho Constitucional, Derecho Civil y Derecho Penal. Quienes superan este ejercicio pasan a un segundo examen oral que incluye Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal, Derecho Administrativo, Derecho Mercantil y

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Todos los ejercicios son eliminatorios.

⁹ En realidad, desde la Escuela se prefiere la utilización de la locución "juristas", pues por este cauce pueden acceder no solamente abogados, sino también profesores de universidad, Letrados de la Administración de Justicia y, además, podrían acceder otros funcionarios de cuerpos jurídicos del Estado o de las Comunidades Autónomas (Inspectores de Hacienda, Abogados del Estado, etc., aunque no sea lo habitual).

¹⁰ El artículo 307.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España establece que, para complementar el conocimiento jurídico demostrado en la fase de oposición, quienes aspiran a ingresar a la Carrera Judicial deben superar un curso que incluirá necesariamente tres fases: un programa teórico-práctico de formación multidisciplinar, un período de prácticas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales, y un período final en el que los jueces y juezas en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo.

¹¹ La franja etaria que domina al alumnado

se desprende fácilmente de las estadísticas oficiales, donde consta que menos del diez por ciento de los jueces en prácticas tenían menos de 25 años de edad cuando llegaron a la Escuela Judicial, y un porcentaje aún menor, apenas el 1.51 por ciento, superaba los 41 años.

¹² Informa la Escuela Judicial que "En una profesión mayoritariamente femenina desde hace tiempo -las mujeres ya suponen casi el 55% de la Carrera Judicial- la promoción por mayor porcentaje de juezas en prácticas fue la número 61 (2009-2011), en la que suponían el 74,07%. Le sigue la promoción que actualmente realiza su formación en la Escuela, la número 72, con un 73,91% de mujeres" (Cfr: 25 Aniversario de la Escuela Judicial, Edición de la Oficina de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial de España, pág. 24).

¹³ Algo más de un tercio de los alumnos han tenido como lugar de nacimiento a las regiones de Andalucía o Madrid. Estas dos Comunidades Autónomas son las que más jueces en prácticas han aportado a la Escuela Judicial en 25 años. Les siguen Castilla y León, la Comunidad Valenciana, y Cataluña. En el

otro extremo, La Rioja es la Comunidad de origen con menos alumnos, en similar posición con los jueces en práctica españoles que hayan nacido en el extranjero.

¹⁴ “Se trata sin dudas de una cuestión muy polémica. El sistema de acceso a la carrera judicial (y en general, a los cuerpos funcionariales de alto nivel) es muy cuestionada en algunos sectores, precisamente, porque consideran que el largo tiempo de preparación del examen puede ser un problema para aquellos que no tienen recursos para cubrir los gastos necesarios para atender sus necesidades durante el tiempo de preparación. Un aspirante a juez estudia entre 4 y 5 años de media a tiempo completo, como si fuese un trabajo. Es difícil hacerlo si no tienes un núcleo familiar que te sostenga durante ese tiempo” nos ha asegurado alguna de nuestras fuentes. Así y todo, actualmente, existe un programa de becas que intenta paliar la situación (Cfr: <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/ayuda-economica>).

¹⁵ 25 Aniversario de la Escuela Judicial, Edición de la Oficina de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial de España, pág. 67.

¹⁶ En líneas generales, Sagüés recuerda que una Escuela Judicial puede asumir distintas

funciones: a) Formación profesional especializada de futuros jueces. Tal es su misión primordial; pero con frecuencia se les añade también la capacitación de candidatos a ocupar plazas en el Ministerio público, o en las secretarías de tribunales. Ocasionalmente, se les ha adosado a las escuelas judiciales el entrenamiento del personal no diplomado del poder judicial, y hasta de abogados (Japón); b) Perfeccionamiento de los actuales cuadros de jueces, funcionarios y miembros del ministerio público, a través de cursos de profundización y de actualización en materias que hacen al quehacer forense; c) Preselección de los aspirantes a desempeñarse en la judicatura o el ministerio público, mediante la aprobación de los programas de estudio de las escuelas judiciales. En algunos casos, el diploma de egreso de las citadas escuelas es condición indispensable para acceder a las plazas vacantes; en otros, es valorado como un antecedente importante (Cfr: SAGUES, NÉSTOR P., “Las facultades de derecho y su rol como escuelas judiciales”, cit.).

¹⁷ Entre nosotros, ROBERTO FALISTOCCO en un elocuente trabajo ha hecho especial hincapié en la creación de una Escuela Judicial con sustento esencialmente en la praxis jurídica,

incluso por sobre las cuestiones académicas o dogmáticas y, en este sentido, ha sostenido: “Es que a veces opera como un quiste que nos impide concretar esas metas—quizá por un efecto de arrastre—, aquella lógica academicista decimonónica donde solo se ponía el foco en conocimientos teóricos enciclopédicos para ejercer la función judicial sin explicar nada de dicha tarea, sin transmitir los modos de operar con el derecho en orden a los casos concretos, sin considerar las otras funciones adyacentes o idoneidades tales como la ‘gerencial’, la ‘psicológica’, la ‘ética’ y la ‘tecnológica’” [FALISTOCCO, ROBERTO H., “La Escuela Judicial Santafesina (E.J.S.). Un debate pendiente”, en La Ley Litoral, LLLitoral, 2020, (agosto), 1].

¹⁸ La práctica del “método del caso” se divide, en rigor de verdad, en tres tipos de análisis de casos: a) El caso cerrado, en el cual el trabajo se centra en expedientes judiciales reales ya resueltos en toda España. La asistencia informática permite recrear el “Juzgado Virtual” y, luego, facilitar la simulación de resolver un caso prácticamente en igualdad de condiciones respecto de como fuera resuelto en la realidad de las cosas; b) El caso secuenciado, que consiste en la recepción progresiva de la información, y se inicia mediante la entrega del tipo de comunicación

con la que un ciudadano acudiría a un abogado. Con ella los alumnos preparan la minuta de una demanda, que luego comparan con la demanda real, para ir avanzando paso a paso en el desarrollo del caso, resolviendo, por ejemplo, medidas cautelares o cualquier otro incidente procesal y, finalmente, en el último día de la práctica -que suele durar una semana- deben dictar sentencia; y c) el caso abierto, en estrecha colaboración con varios Juzgados, se tramitan y resuelven en forma simultánea con los casos reales los juicios paralelos simulados por los alumnos. Los jueces y juezas en práctica siguen la tramitación e incidentes del procedimiento y asisten a distancia al desarrollo de los actos programados, generalmente juicios verbales y audiencias previas a juicios ordinarios. Este método permite a jueces y juezas en práctica comprobar la importancia de un buen manejo de la agenda de señalamientos y vivir en directo las incidencias -incluidas las suspensiones- que se producen normalmente en un Juzgado.

¹⁹ La referencia a una potestad disciplinaria menguada alude a que, en la mayoría de los regímenes argentinos, la potestad disciplinaria sobre los agentes judiciales se halla en

cabeza del máximo órgano Judicial, es decir, del Superior Tribunal o Corte de Justicia, limitándose entonces las potestades del Juez sobre los empleados con los cuales trabaja al carácter de denunciante o instructor de sumario, según corresponda. Si bien es cierto que las leyes orgánicas de cada Provincia suelen regular algún tipo de potestad disciplinaria directa -como el apercibimiento, llamado de atención, o amonestación-, no es menos cierto que, en definitiva, la verdadera potestad de disciplina se encuentra fuera del Juez titular del Juzgado, en la inmensa mayoría de los casos.

²⁰ No parece superfluo, en nuestro contexto tradicionalmente arraigado en el marco de Repúblicas Presidencialistas, recordar que, según la Constitución Española, “El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes. 2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan

a la Corona” (artículo 56, párrafos uno y dos).

²¹ Entre nosotros, y en similar orden de reflexiones, Battaini y Name han recordado que uno de los objetivos centrales de la Escuela Judicial en Tierra del Fuego transita por contribuir a la conformación de una “comunidad de pertenencia” (Cfr: BATTAINI, MARÍA DEL CARMEN - NAME, JESSICA, “La Escuela Judicial de Tierra del Fuego al servicio de los operadores judiciales abierta a la comunidad”, en La Ley, Suplemento Gestión Judicial, 2020, octubre, 7).

²² Para una exposición actualizada de la estructura geográfica y política española véase PEMAN GAVIN, JUAN MARÍA, en *Leciones de Derecho Administrativo*, MENÉNDEZ, PABLO - EZQUERRA, ANTONIO (directores), Segunda Edición, págs. 74 y siguientes, Civitas - Thomson Reuters, Editorial Aranzadi S.A.U., Cizur Menor, Navarra, 2021.

²³ Siempre es pertinente recordar que el sistema federal argentino se compone con sujetos jurídicos “necesarios” o “inexorables”, mencionados explícitamente en la Constitución, como lo son el Estado Nacional, las provincias, los municipios y la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, y un sujeto jurídico “posible” o “eventual” como es el caso de la región (C.S.J.N., “BAZÁN, FERNANDO s/ amenazas”, del 04.04.19, en Fallos: 342:509; y “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”, del 04.04.19, en Fallos: 342:533). Sin embargo, se trata de un sistema federal atenuado, pues desde los albores de la organización institucional las provincias delegaron en la Nación, en aras de buscar la tan ansiada igualdad de todos los ciudadanos de la República, la facultad de regular una importante y no menos frondosa gama de cuestiones al Congreso de la Nación, inteligencia hoy replicada en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Argentina. Ya en tiempos anteriores a la Reforma de 1994 se advertía que las facultades que emergen de nuestro texto constitucional pueden ser clasificadas en tres grandes categorías: a) Las delegadas por las provincias al gobierno nacional, cuyo ejercicio compete en forma exclusiva a este último, como por ejemplo, la de acuñar moneda; b) las facultades reservadas por las provincias, entre las cuales se puede citar la de darse sus propias instituciones; c) Las facultades concurrentes. Esto es, aquellas que pueden

ser ejercidas en forma paralela e indistinta por la Nación y las provincias (MUÑOZ, GUILLERMO A., “Policía Sanitaria”, Conferencia dictada en el Seminario sobre “Poder de Policía y Policía Municipal” organizada por el Centro de Documentación Municipal de Buenos Aires, Buenos Aires, abril de 1980, en MUÑOZ, GUILLERMO A. - GRECCO, CARLOS M., *Fragmentos y Testimonios del Derecho Administrativo*, Editorial Ad-Hoc, pág. 823, Buenos Aires, 1999). Ahora bien, de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (C.S.J.N., “Provincia de Buenos Aires c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones”, de 1982, en Fallos: 304:1186; “Cablevisión S.A. c/ Municipalidad de Pilar s/ acción de amparo - medida cautelar”, del 04.05.06, en Fallos: 329:976; “Molinos Río de la Plata c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción Declarativa”, del 10.02.09, en Fallos: 332:66; entre otros). Ello implica que las provincias pueden dictar las leyes y estatutos que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las prohibiciones enumeradas en el art. 126 de

la Carta Magna, y la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo (C.S.J.N., Fallos: 7:373;289:238; 320:89, 619; 322:2331 y 330:3098, disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni; y 342:1061). En consecuencia, todo análisis de las atribuciones federales invocadas debe partir del canónico principio de interpretación según el cual la determinación de qué poderes se han conferido a la Nación y, sobre todo, del carácter en que lo han sido, debe siempre ceñirse a la lectura más estricta [C.S.J.N., “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, del 04.05.21]. Al mismo tiempo, en tanto no se trata de estados soberanos, recordando que conforme las enseñanzas del Címero Tribunal, la Constitución ha querido hacer un solo país para un solo pueblo, pues no habría Nación si cada provincia se condujera como una potencia independiente; pero tampoco la habría si fuese la Nación quien socavara las competencias locales (C.S.J.N., “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, del 01.12.17, en Fallos: 340:1695), las potestades originarias de las provincias se hallan condicionadas, por un lado, por aquellas

que se han delegado a la Nación y, por otra, por las naturales a la esfera federal misma. En este marco de competencias originarias condicionadas, el federalismo apunta a una coexistencia pacífica y armónica entre las diversas esferas estatales. Bien se ha señalado que al ser el federalismo un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada (C.S.J.N., “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, del 01.12.17, en Fallos: 340:1695; y “Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, del 11.03.21, en Fallos: 244:251) evitando que confronten unas con otras. En tal sentido se ha pronunciado el Alto Tribunal Federal al sostener que la asignación de competencias en el sistema federal “no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no

debe verse aquí enfrentamientos de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes” (C.S.J.N., “Buenos Aires, Provincia de c/ Edenor S.A. s/ Remoción de Electroductos”, del 23.10.07, en Fallos: 330:4564).

²⁴ En rigor de verdad, la jurisdicción militar tiene sus propias y singulares características. En lo que ahora es más de interés, cabe agregar que la jurisdicción militar únicamente converge con la jurisdicción “ordinaria” en la cúspide, es decir, en el Tribunal Supremo, en la sala 5ª. Por tanto, los jueces que superan la Escuela Judicial no pueden ser jueces militares. Los jueces militares provienen del Cuerpo Jurídico Militar y son militares de carrera.

²⁵ El personal administrativo del Juzgado se ubica en ciertos casos bajo la órbita de la Comunidad Autónoma, y en otros supuestos bajo la esfera del Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, ciertas Comunidades Autónomas tienen competencias en materia de administración de Administración de Justicia. Es el caso de Cataluña. El personal de la oficina “pertenece” a la Comunidad Autónoma. Otras Comunidades Autónomas, sin embargo, no tienen tales competencias y el

personal pertenece al Estado (depende del Ministerio de Justicia).

²⁶ En España, la potestad disciplinaria sobre el personal de la oficina judicial corresponde al Ministerio de Justicia o la Consejería de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente (en función de quién tenga las competencias en materia de lo que ellos denominan administración de la “Administración de Justicia”). El personal del juzgado pertenece, por tanto, al Poder Ejecutivo. Cabe añadir que, en sentido estricto, el “jefe” de la oficina judicial es el Letrado de la Administración de Justicia y no el juez. En la práctica, ambos se coordinan en esta materia, aunque la organización de las oficinas judiciales está en proceso de cambio.

²⁷ Cabe formular algunas puntualizaciones en relación a la figura a nuestro juicio trascendental en cualquier sistema de administración de justicia de nuestro “Secretario”, vale decir, el “Letrado”. Estrictamente, el Poder Judicial solo corresponde a jueces y magistrados que ejercen jurisdicción. Los Letrados de la Administración de Justicia (LAJ) no son Poder Judicial en ese sentido, sino que se integran en la administración de

la Administración de Justicia. Al igual que el personal de la oficina, están vinculados al Poder Ejecutivo. Pero, ciertamente, con varias precisiones. Por un lado, al igual que los jueces, son un cuerpo estatal único y, por tanto, nunca dependen de las Comunidades Autónomas, tengan estas o no competencias en materia de administración de Administración de Justicia. Por otro lado, su estatuto básico está regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (aunque, de forma más sucinta que para los jueces y con remisión a las normas generales del resto de la función pública). Al estar sujetos al Poder Ejecutivo están sometidos a jerarquía y, por tanto, pueden recibir instrucciones sobre cómo realizar su trabajo. Sin embargo, existen ciertas funciones en las que son independientes y no pueden recibir órdenes de sus superiores: en el ejercicio de la fe pública o en la resolución de asuntos que tienen atribuidos. En efecto, los LAJ resuelven cuestiones relativas a la tramitación procesal (impulso procesal), la cuantificación de las costas procesales e, incluso, resuelven algunos litigios dentro de lo que se denomina "jurisdicción voluntaria" (asuntos en que las partes pueden acudir al juez o al LAJ para resolver conflictos normalmente sin efecto de cosa juzgada -también a otros

profesionales jurídicos como notarios y Registradores de la Propiedad-). En todo caso, las resoluciones del LAJ pueden ser recurridas ante el juez correspondiente.

²⁸ En realidad, en estos momentos la edad de jubilación es de 66 años y 4 meses. A partir de 2027 será 67 años. Esto se debe a que España se encuentra en un régimen transitorio que se inició en 2013 para aumentar la edad de jubilación desde los 65 a los 67 años. Así, cada año aumenta un poco hasta llegar a los 67 en 2027. Este es el régimen general para (casi todos) los trabajadores; es decir, no es un régimen específico para los jueces.

²⁹ No es ocioso recordar que nuestro Máximo Tribunal tuvo oportunidad de juzgar en la Reforma Constitucional del año 1994 la validez del artículo 99 C.N. reformado, que otorga al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar jueces aunque agregando que "Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite". En su oportunidad la Corte Suprema precisó que "El Congreso,

en cumplimiento de su función preconstituyente, no pudo habilitar una modificación de significativa trascendencia a la garantía de la inamovilidad de los magistrados judiciales federales a partir del cumplimiento de una edad determinada, ya que una alteración tan substancial no reconoce habilitación suficiente en las facultades implícitas que se derivan de la expresa atribución de reformar la Constitución (C.S.J.N., "FAYT, CARLOS S. c/ Estado Nacional s/ Proceso de Conocimiento", del 19.08.99, en Fallos: 322:1616). En similar sintonía, se había juzgado inconstitucional la norma del artículo 88 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe en cuanto dispone el cese de la inamovilidad de los magistrados a partir de los sesenta y cinco años de edad, si están en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, pues "si bien la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus autoridades, les impone expresamente el deber de asegurar la administración de justicia (art. 5), proclama su supremacía sobre las constituciones y leyes locales (art. 31), y encomienda a la Corte Suprema su mantenimiento (Art. 116). Y es evidente que choca frontalmente con el citado deber la disposición que transforma en precaria la situación de los jueces

que arriban a determinada edad, sin limitación alguna en el tiempo, dejando en manos de los otros poderes provinciales la disposición de sus cargos” (C.S.J.N., “IRIBARREN, CASIANO RAFAEL c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa”, del 22.05.99, en Fallos: 322:1253).

Sin embargo, posteriormente, en la causa “Schiffirin” la Corte decide de modo expreso y categórico abandonar el precedente “Fayt” y, en consecuencia, disponer la inmediata vigencia in totum del artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional. Para así decidirlo, se destacó “Que la garantía de inamovilidad consiste, esencialmente, en asegurar a los magistrados que su permanencia en el cargo no estará condicionada a la exclusiva voluntad discrecional de otros poderes; pues ello los colocaría en un estado precario, de debilidad y dependencia frente a aquellos que tienen en sus manos la decisión sobre la permanencia en funciones, y los sometería a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función. Lo expuesto no significa, en cambio, que la única forma de asegurar la estabilidad para resguardar su independencia sea establecer que el cargo de juez tiene que ser vitalicio”, agregando luego que “El límite de edad, a su vez, es una materia opinable. Puede argumentarse que una persona puede tener aptitud para ejercer la función judicial con 75 años o aún con más; así como

también debe advertirse que hay constituciones que fijaron el límite en sesenta años, porque se elaboraron en épocas en que la expectativa de vida era sensiblemente menor que ahora. Es probable que, con la evolución de la medicina y de la propia conducta de los ciudadanos, la posibilidad de ejercer el cargo con idoneidad se extienda aún más. Que desde esa perspectiva no cabe sino concluir que el límite de edad de 75 años introducido en la Reforma Constitucional de 1994 no ha afectado la sustancia de la garantía de la inamovilidad ni, por ende, el principio arquitectónico de independencia judicial” (C.S.J.N., “SCRIFFRIN, LEOPOLDO HÉCTOR c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción meramente declarativa”, del 28.30.17).

³⁰ BONATO, MAURO R., *El Ingreso a la Administración Pública*, Dunken, págs. 236/237, Buenos Aires, 2017.

³¹ ESCOLA, HÉCTOR J., *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*, Depalma, pág. 99, Buenos Aires, 1989.

³² 25 Aniversario de la Escuela Judicial, Edición de la Oficina de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial de España, pág. 24, destacado que no es original del texto y nos pertenece.

³³ *Ibidem*, pág. 5.

³⁴ Art. 248.2. del Reglamento 1/95 del 07 de junio, de la Carrera Judicial.

³⁵ BARRAZA, JAVIER I., “La evaluación del desempeño y el Sistema Nacional de Empleo Público, análisis comparado con el régimen anterior”, en Revista RAP, Año XXXIV, 404, Ediciones RAP S.A., pág. 49, Buenos Aires, 2012.

³⁶ GELLI, MARÍA A., “Los exámenes de convalidación de los magistrados y la independencia judicial”, en La Ley 2010-B, 1311, del 01.04.10. El proyecto del entonces oficialismo, en efecto, nunca llegó a convertirse en ley.

³⁷ En Argentina Sagües bien ha advertido que un instituto tan excelso como la escuela judicial, como cualquier empresa humana, puede devaluarse y pervertirse por embates y defectos tanto endógenos, “(...) como la mediocrización de sus planteles directivos y docentes y los cursos que dicte; la burocratización del instituto, si se convierte en un fin en sí mismo y no en un órgano al servicio de la comunidad; el facilismo en los exámenes y pruebas de evaluación; la confusión de roles, cuando se transforma en una casa de estu-

dios en vez de asumir el papel de centro de formación y entrenamiento profesional, y el favoritismo o su revés, la discriminación, en el ingreso, el trato y la calificación de sus alumnos", así como también por factores exógenos, como "(...) la colonización o domesticación ideológica o partidista del instituto (ya en la designación de autoridades y cuerpo docente, ya en el contenido de los programas de estudio); la devaluación del valor de sus diplomas, si no son conceptuados como obligatorios para ingresar o ascender, o, en subsidio, si en definitiva son escasamente valorados para esas nominaciones (...), (y) [l]a insuficiencia presupuestaria (que) puede recortar seriamente (...) la calidad y eficiencia de sus servicios" [SAGÜÉS, NÉSTOR P., "Las Escuelas Judiciales. Un Balance Institucional", 2020, p. 8; citado en FALISTOCCO, ROBERTO H., "La Escuela Judicial Santafesina (E.J.S.). Un debate pendiente", cit..].

³⁸ En Argentina la experiencia en Escuelas Judiciales como modo de ingreso a la judicatura es aun incipiente y excepcional. Existen funcionando Escuelas Judiciales a nivel nacional y en la esfera de la Provincia de Buenos Aires aunque, como bien se ha destacado, su tránsito no es obligatorio para el acceso al cargo sino que

es, o debería ser según las mismas leyes, considerado como un antecedente especialmente relevante a favor del participante del concurso (Cfr: CARELLI, ENRIQUE A., "La Escuela Judicial", enviado el 28.09.18, en www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3821-escuela-judicial, destacado que nos pertenece). La Provincia de Tucumán ha creado también su Escuela, (Ley 8578 y Acuerdo del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán N° 62/13), tanto como Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, donde la creación de la Escuela Judicial se produjo por Acordada del Superior Tribunal de Justicia (18/03). En la Provincia de Santa Fe la Escuela no es todavía una realidad como tránsito de ingreso de aspirantes a jueces, aunque potentes y autorizadas voces hayan ya insistido en la necesidad de su gestación [FALISTOCCO, ROBERTO H., "La Escuela Judicial Santafesina (E.J.S.). Un debate pendiente", cit..].

³⁹ En la otra vereda, y dentro de los carriles más avanzados del Estado de Derecho, el sistema de concursos ha mostrado sus fuertes virtudes aunque al mismo tiempo sus esperables defectos. Entre estos últimos, no es posible ignorar la posible interferencia de los poderes políticos en la designación de los aspirantes, aun en el marco de transparencia que el sistema de se-

lección puede ofrecer. Esa posible manipulación podrá afectar, claro está, no solamente los instantes más cercanos a la designación de cada magistrado, sino posiblemente toda la carrera de ese mismo juez, y quizás a la judicatura entera, pues, como bien ha destacado con su hábito de ser claro el profesor Vanossi, si se busca una judicatura independiente el Juez debe, entre otras tantas vicisitudes, "abandonar la falsa noción de que por haber sido designado por alguien tiene un deber de gratitud permanente de halagar o complacer a ese alguien" VANOSI, JORGE R., en Jornada de Reflexión sobre el Perfil del Juez, del 08.04.03, citado en FONTAN, CARMEN, "La escuela judicial en Tucumán", en La Ley Noa, LL-NOA 2015 (marzo), 129. Sobre el concurso público como selección del aspirante más idóneo para el ingreso a la Administración Pública nos hemos ocupado in extenso en BONATO, MAURO R., *El Ingreso a la Administración Pública*, ob.cit. Asimismo, puede verse en Argentina la completa obra de Buteler (BUTELER, ALFONSO, *Concurso Público*, Astrea, Buenos Aires, 2017), tanto como las obras referidas en general a Empleo Público o, finalmente, la mayoría de los grandes Tratados de Derecho Administrativo que suelen dedicar puntos en especial al asunto en el espacio reservado a la Función Pública o al Empleo Público.